

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-73/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de diciembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte número CA-PO4-46-2021 emitida el día 25 de mayo de 2021 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad “Centro de Formación ■■■■”, en ■■■■ (■■■■), ■■■■ (■■■■), siendo el objeto de la inspección el control de la impartición de la teoría y práctica de la licencia de ■■■■, esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 6 de septiembre de 2021, se dictó Acuerdo, teniendo como fundamento el Acta de Denuncia número CA/P04/46/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, por el que se incoó expediente sancionador S-73/2021 contra la entidad “Centro de Formación ■■■■”, responsable por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118. apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 600 euros.

SEGUNDO: Dicho acta tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía el de 7 de junio de 2021 y fue recibida el día siguiente en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-73/2021. En dicho acta se incluyen fotografías realizadas por el Inspector donde además se observa la ■■■■ citada en el Acta (■■■■), que no estaba en disposición de salir a ■■■■ dado que se aprecia que estaba completamente ■■■■, y que las protecciones de elementos de control de la ■■■■ estaban tapados.

TERCERO: En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 25 de mayo de 2021:

“Personado en el ■■■■ de la ■■■■ arriba citada a las 9:45 horas, al fin de inspeccionar teoría y práctica de licencia de ■■■■ en el horario comunicado por la escuela, puede constatarse los siguientes hechos:





La [REDACTED] permanece [REDACTED] en el [REDACTED], con la puerta cerrada, la [REDACTED] de la [REDACTED] puesta y sin la presencia del instructor ni de ninguno de los alumnos. Se espera en las inmediaciones media hora sin que nadie aparezca en la [REDACTED]. Con posterioridad, a las 13:30 se realiza nueva visita al [REDACTED], sin que las circunstancias hayan cambiado, por lo que finalmente se da por finalizada la inspección habiéndose constatado la no realización de las prácticas no constando comunicación de cancelación de las normas detallando la justificación motivada de dicha cancelación, con la suficiente antelación”.

Es decir, se levanta acta de inspección porque los hechos descritos, atendiendo a lo contemplado en el art. 13.7 de la Orden de 2 de julio de 2009, podrían constituir una infracción leve tipificada en el art. 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Todo ello debido al incumplimiento de la duración de las prácticas de radio operador indicadas en el Anexo III del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre en su apartado 2. 2. 1.

CUARTO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 10 de junio de 2021 se acordó por parte de esta Sección Sancionadora del TADA, en su sesión número 20, la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, referente a los hechos reflejados en el acta de inspección.

Esto es contestado por la señora Directora del Instituto Andaluz del Deporte en informe en el que se manifiesta lo siguiente:

“Desarrollo cronológico de los hechos.

En relación con el asunto de referencia, la parte que redacta el presente informe tiene conocimiento de los siguientes aspectos relativos al asunto:

- 18/05/2021 Se registra a las 22:05 horas comunicación inicial de prácticas en la plataforma [REDACTED].
- 24/05/2021. Se registra a las 10:19 horas, en [REDACTED], comunicación de la práctica realizada el 25 de mayo, de 10:00 h. a 14:00 horas. En dicha confirmación, la escuela de enseñanza [REDACTED] hace constar la asistencia de todos los alumnos, menos [REDACTED].

Conclusiones

Como consecuencia de lo adverbado en Acta de Inspección, la practica referida para el día 25 de mayo de 2021, de 10:00 h. a 14:00 horas no se valida y, en consecuencia, no se anota en sistema ni habilita para titulación [REDACTED]”.

QUINTO: Conforme a lo acordado por la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el citado Acuerdo de 6 de septiembre de 2021, se dio traslado de inicio del procedimiento



sancionador a la entidad “Centro de Formación [REDACTED]” donde se le informa de su derecho a realizar alegaciones y audiencia en un plazo de 10 días, siéndole notificado dicho trámite el 17 de septiembre de 2021, según consta en el expediente.

SEXTO: Con fecha 23 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de D. [REDACTED], en nombre del Centro de Formación [REDACTED], por el que manifiesta tener conocimiento del inicio del procedimiento sancionador en el S-73/2021 y realiza las siguientes alegaciones:

“Revisando la documentación, hemos detectado que hubo un error a la hora de la petición de la fecha de la práctica, nosotros normalmente solo realizamos prácticas en fines de semana, la comunicación de comunicación de aviso pedida el 18/05/21 a las 22:01 con código CTC-2021092812, está mal indicada la fecha de inicio, se puso el para el día 25 de mayo, pero en realidad estaba programada para el 22 del mismo mes. De hecho la práctica se cerró, la comunicación de confirmación el día 24/05/21 a las 10:19, con código CTC-2021100500 no tendría sentido comunicar la confirmación de practica antes de realizarla, cometimos la errata en la fecha de realización, de forma involuntaria, tanto el instructor como los alumnos participantes en la práctica del día 22, podrían confirmar su asistencia y participación en la misma, ya que tienen su certificado de practica con fecha 22/05/2021. Ruego que entiendan el error y que tengan en cuenta que cuando se pone una fecha anterior a la especificada, la aplicación telemática no deja hacer la petición de práctica y detectamos in situ el error, pero cuando la fecha es posterior, no hay aviso, al cerrar la comunicación de realización y al no dar error no se detectó el fallo hasta la llegada de la sanción”.

SÉPTIMO: Con fecha 25 de septiembre de 2021, el instructor ordena la apertura, conforme a lo establecido en el art. 77.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de un periodo de prueba por un plazo de 30 días, a fin de que puedan practicarse las que se estimen pertinentes, para el esclarecimiento y determinación de los hechos denunciados y para la depuración de las responsabilidades existentes, a fin de que, a su finalización, pueda ser elevada con el máximo rigor Propuesta de Resolución del Expediente.

OCTAVO: En la misma fecha, se dicta acuerdo por el instructor por el que se solicita aclaración por escrito al Instituto Andaluz del Deporte, referente a los hechos referidos, en la que se indicase la constancia de la realización de esa práctica el día 22, así como si se habían realizado gestiones por parte del Centro para que se hubiera procedido a la anulación del acuerdo adoptado por el Instituto, dado que *“la práctica referida para el día 25 de mayo de 2021, de 10:00 h. a 14:00 horas no se valida y, en consecuencia, no se anota en sistema ni habilita para titulación [REDACTED]”,* ya que parece que



fue realizada el citado día 22.

NOVENO: El día 29 de octubre de 2021 se recibió en el registro del Tribunal el informe requerido al Instituto Andaluz del Deporte, firmado con fecha 18 de octubre, relativo al presente expediente, en el que se indicaban las siguientes conclusiones:

“Primera.- La práctica, tanto en sus horas de teoría como de práctica, fue comunicada para ser realizada el día 25/05/2021. Sin embargo, la Escuela cursa confirmación, tanto de horas de teoría como de las prácticas, el día 24 de mayo de 2021.

Segunda.- La confirmación cursada el día 24 de mayo, fue aceptada por el proceso automático.

Tercera.- No existe coincidencia entre el día de la práctica comunicado en el preaviso y la fecha en la que, según la confirmación, se realizó de manera efectiva la [REDACTED].”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos descritos podrían ser constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada en el artículo 118, apartado C), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

“c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de [REDACTED].”

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo 11.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones [REDACTED] para el [REDACTED] de las [REDACTED], así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos [REDACTED] que habilitan para el [REDACTED] y [REDACTED], las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas [REDACTED].

SEGUNDO: De la citada acta de inspección realizada el día 25 de mayo de 2021 resultaba presuntamente RESPONSABLE, la entidad “Centro de Formación [REDACTED]”, con domicilio en [REDACTED] ([REDACTED]).

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 que señala que:

“Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.



La acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y en todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción u omisión en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma.

TERCERO: No obstante, como se indicó por el señor instructor de este procedimiento, en las alegaciones realizadas por el “Centro de Formación [REDACTED]”, se señala que las prácticas se realizan por parte de esta entidad los fines de semana, de forma que en *“la comunicación de aviso pedida el 18/05/21 a las 22:01 con código CTC-2021092812, está mal indicada la fecha de inicio, es decir se puso para el día 25 de mayo, pero en realidad estaba programada para el 22 del mismo mes. De hecho la práctica se cerró, la comunicación de confirmación el día 24/05/21 a las 10:19, con código CTC-2021100500 no tendría sentido comunicar la confirmación de práctica antes de realizarla”*. En definitiva, se arguye que se trata de una “errata en la fecha de realización, de forma involuntaria”, pero que las prácticas se realizaron.

Se ha constatado tal circunstancia, pues se aportó por parte del Centro de Formación [REDACTED] copia de los certificados de las prácticas realizadas el día 22 de mayo de 2021 -con indicación de las horas y la [REDACTED] en la que se realizan-, otorgados a 10 alumnos, cuya asistencia casa con el listado de alumnos participantes aportado -donde congruentemente consta la no asistencia de un undécimo alumno al que no se otorga licencia-, firmadas por el instructor y el director del centro, lo cual también se constata en la copia del Libro Registro de Licencias de [REDACTED] presentado por la entidad.

Además, igualmente del informe remitido por el Instituto Andaluz del Deporte resulta que el centro cursó confirmación, tanto de horas de teoría como de las citadas prácticas, el día 24 de mayo de 2021, que fue aceptada por el proceso automático.

La citada verosimilitud de las circunstancias descritas hace innecesario la propuesta de la entidad de que se solicite confirmación de la realización de las prácticas del día 22 de mayo al instructor y a los alumnos participantes en la misma.

De forma que no parecen quedar dudas de la realización de las prácticas, si bien, obviamente, no existe coincidencia entre el día de la práctica comunicado en el preaviso y la fecha en la que, según la confirmación, se realizó de manera efectiva la [REDACTED], pero ello puede ser justificado por el error en la comunicación de la fecha alegado, lo que explica que cuando el inspector actuante llegó el día 25 de mayo de 2021 encontrase cerrada la Escuela.



De todo lo expuesto, resulta que más que la suspensión o no realización de las prácticas programadas por parte de la entidad “Centro de Formación [REDACTED]”, lo que se produce es un error en la comunicación de la fecha de dichas prácticas, cuya realización resulta acreditada en la presente instrucción, de forma que no cabe considerar que se produzca el tipo de la infracción contenida en el artículo 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, pues no resulta de la instrucción el incumplimiento de la obligación tipificada.

CUARTO: No se dan otro tipo de circunstancias y, en virtud de todo lo expuesto, dando por finalizado el expediente sancionador S-73/2021, esta Sección Sancionadora de este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO: El archivo del procedimiento sancionador y de las actuaciones seguidas en este expediente por no resultar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva seguidas en este expediente, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE: Mediante este documento al denunciado el presente acuerdo.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**